

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán
20 de marzo del 2006

DETEREL-0098/2006

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo
y Pensiones

De : **Wenel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley mediante el cual se le
Conceden sendas pensiones mensuales del Estado a favor
de los señores Ana Felicia Santana y Santiago Collado.

Ref. : Oficio No.001439de fecha, 15 de marzo del 2006
(**Expediente. 01241-2006-PLO-SE**)

Anexo : Redacción Alterna.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley:

PRIMERO: Se trata del Proyecto de Ley mediante el cual se le conceden sendas pensiones del Estado a favor de los señores Ana Felicia Santana y Santiago Collado por la suma de Diez Mil Pesos Oro Dominicano con 00/ 100 (RD\$ 10,000.00)

SEGUNDO: Dicho proyecto fue presentado por el señor Cesar Augusto Matías Pérez, Senador de la República por la provincia Valverde en fecha, 06 de marzo del año 2006.

TERCERO: La ley posee un aspecto principal:

- Conceder sendas pensiones del Estado a favor de los señores Ana Felicia Santana y Santiago Collado.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad Legislativa Congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 8 numeral 17 de la Constitución, el cual establece que:

“El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”.

Así mismo la Ley No. 379, Sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado en su Art. 10 establece que:

“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”.

Impacto de la Vigencia de la Ley:

Otorgar sendas pensiones a favor de los señores Ana Felicia Santana y Santiago Collado, quienes al quedar cesantes, les servirá de necesario estímulo económico y adecuada protección en su vejez.

Aspecto Constitucional

Después de analizar el Proyecto de Ley, **ENTENDEMOS** que no es contrario a la Constitución.

Aspecto Legal

1.- Desmonte Legal

El Proyecto de Ley para su estructuración se fundamenta de acuerdo a las materias y disposiciones que trata en las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República en su Art. 8 numeral 17.

- b) La Ley No. 379 en su Art. 10, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

2. Análisis Legal:

Después de estudiar el proyecto en torno a este aspecto, entendemos que el proyecto de Ley no contraviene el mismo, sin embargo debemos señalar que, dada la naturaleza del proyecto, el mismo se fundamentó para su estructuración en la Constitución de la República, Por lo tanto, recomendamos que la misma sea establecida en el proyecto de Ley como “VISTA”.

Aspecto técnico- legislativo

En lo referente al Proyecto de Ley, objeto de nuestro estudio tenemos a bien establecer, después de haber revisado la Técnica Legislativa lo siguiente:

1. De acuerdo a lo señalado por el Manual de Técnica Legislativa, en el punto 4.1.1.2 sobre el Título que dice: ***“El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de Ley”***, por lo que recomendamos titular el proyecto de ley como

“Ley que concede sendas pensiones mensual del Estado a favor de los Señores Ana Felicia Santana y Santiago Collado”

2. En cuanto a los considerandos del proyecto de ley, atendiendo a lo establecido en el Manual de Técnica Legislativa, en el título “Estructura de la Parte Normativa” punto 4.1.1.3, acerca de los Considerandos que nos dice que deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos, en tal virtud proponemos una redacción en donde se establezcan de la siguiente manera:

“CONSIDERANDO PRIMERO”
“CONSIDERANDO SEGUNDO”...

3. Que los Considerandos contienen los antecedentes del contenido, así como explican las razones que le permitieron detectar la necesidad de la norma, en tal sentido debemos señalar que hemos observado lo siguiente:

Que el Considerando Primero dice: ***“Que los señores, Ana Felicia Santana , y Santiago Collado, han laborado en diferentes instituciones públicas por varios años”*** y el Considerando Segundo establece: ***“Que los señores,***

Ana Felicia Santana y Santiago Collado, han sido servidores públicos consagrados tiempo en el cual se han desempeñado con seriedad y vocación de servicio.” , en tal sentido atendiendo a lo que nos dice el Manual de técnica legislativa en el punto número 5 sobre la “**Redacción**”, que el texto debe ser **claro, preciso y conciso**, proponemos fusionar los Considerandos Primero y Segundo en el entendido que los textos normativos no deben contener exceso de términos o redundancias que compliquen la interpretación, a fin de obtener la fácil comprensión del mismo en el texto a través de un lenguaje más llano en una redacción alterna que diga de la siguiente manera:

“Considerando Primero: Que los señores, Ana Felicia Santana y Santiago Collado laboraron en diferentes instituciones públicas por varios años y se destacaron siempre por su ética, transparencia, lealtad y su plena vocación de trabajo, dones inherentes de todo buen servidor público;”

Así mismo, entendemos que el Considerando tercero que habla sobre las razones por las cuales deben ser otorgada las referidas pensiones, en tal sentido debemos señalar que atendiendo a lo establecido anteriormente el mismo pasará a ser el considerando segundo, sin embargo debemos sugerir tomando en consideración lo que dice el Manual de Técnica Legislativa que el mismo sea modificado para obtener una redacción más específica de las razones que sustentan esta pensión, que diga de la siguiente manera:

“Considerando Segundo: Que los referidos señores, se encuentran en una avanzada edad, condición que lo imposibilitan para continuar desempeñando labores productivas, así como generar lo necesario para cubrir los gastos requeridos para el sustento propio y el de sus familias;”

En ese mismo tenor tenemos a bien sugerir la creación del Considerando tercero que nos hable del deber del Estado para otorgar esa pensión en una redacción alterna que diga de la siguiente manera:

“Considerando Tercero: Que es deber del Estado auxiliar todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios públicos, contribuyeron en la sociedad dominicana con dedicación, esmero y entereza y que por diversas razones se ven precisados de una adecuada protección para subvenir a sus necesidades básicas;”

4. El Artículo 2: ***“Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y la Ley de Gastos Públicos, a partir la fecha de su promulgación.”*** debemos señalar que la letra **y** ha sido mal utilizada, en el entendido que el nombre correcto de la Ley es **Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado la Ley de Gastos Públicos**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981 .que dice : ***“...es vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos...”***, por lo que sugerimos la sustitución de la letra **y** por **de**.

Así mismo, el artículo 2 del proyecto de Ley dice: “**Dicha pensión...**” en tal sentido, atendiendo a lo que nos dice el Manual de técnica legislativa en el punto número 5 sobre la “**Redacción**”, que el texto debe ser **claro, preciso y conciso**, proponemos modificar la frase **Dicha pensión será pagada** por **Estas pensiones serán pagadas** a fin de utilizar un término no genérico, sino específico, además de ponerle el género correspondiente de acuerdo al número de personas, para así obtener la fácil comprensión del texto.

5. El artículo tres nos dice “**la presente Ley modifica cualquier otra ley, decreto o disposición en la parte que le sea contraria**”, debemos establecer que de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa en el punto 6.4 sobre la Modificación, debe ser hecha con toda precisión, identificándose de manera certera la ley o disposición legal que se modifica, es decir debe existir una ley anterior que hable íntegramente sobre una parte del texto, por lo recomendamos la eliminación del artículo tres del proyecto de Ley.

6. El texto legal de acuerdo al Manual de Técnica, debe establecer cuando será la entrada en vigencia del mismo, por lo tanto sugerimos la creación del artículo 3 en una redacción alterna que diga así:

“Art.3.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.”

Finalmente, después de haber revisado dicho proyecto de ley, **SOMOS DE OPINIÓN** que el mismo no entra en contradicción con los aspectos constitucional y legal, **RECOMENDAMOS** que la comisión encargada se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos indicados.

Atentamente;

Wenel D. Félix F.
Director Departamento Técnico
de Revisión Legislativa

Ley que concede sendas pensiones mensual del Estado a favor de los Señores Ana Felicia Santana y Santiago Collado

CONSIDERANDO PRIMERO: Que los señores, Ana Felicia Santana y Santiago Collado laboraron en diferentes instituciones públicas por varios años y se destacaron siempre por su ética, transparencia, lealtad y su plena vocación de trabajo, dones inherentes de todo buen servidor público;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que los referidos señores, se encuentran en una avanzada edad, condición que lo imposibilitan para continuar desempeñando labores productivas, así como generar lo necesario para cubrir los gastos requeridos para el sustento propio y el de sus familias;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es deber del Estado auxiliar todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios públicos, contribuyeron en la sociedad dominicana con dedicación, esmero y entereza y que por diversas razones se ven precisados de una adecuada protección para subvenir a sus necesidades básicas.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTO: El artículo 10 de la Ley No. 379 de fecha, 11 de diciembre del 1981 sobre pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Se conceden sendas pensiones civiles del Estado de RD\$ 10,000.00 a favor de los señores; Ana Felicia Santana y Santiago Collado.

ART.2.- Estas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ART.3.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA POR